

VENTA DE ACCIONES

EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA
-a-
EXXON MINERALS CHILE INC.

En Santiago de Chile, a veinticuatro de Enero de mil novecientos setenta y ocho, ante mí, Patricio Zaldívar Mackenna, abogado, Notario Público de este Departamento y testigos cuyos nombres al final de este instrumento comparecieron: Por una parte, el señor LUIS SOTO MACKENNEY, chileno, casado, empleado, domiciliado en Santiago, calle Mac-Iver cuatrocientos cincuenta y nueve, con cédula de identidad número un millón novecientos treinta mil seiscientos sesenta y uno – cinco de Santiago, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y en representación de la Empresa Nacional de Minería, en adelante Enami, una empresa centralizada del Estado, del mismo domicilio; y por la otra parte, el señor JOHN ELLIOT FROST, casado, Ingeniero, Pasaporte número E. dos millones noventa y siete mil ciento veintidós de los Estado Unidos de América, domiciliado para los efectos de este contrato, en Santiago, de Chile, Avenida Bernardo O'Higgins número mil ciento setenta, quinto piso, en su calidad de Presidente y en representación de Exxon Minerals Chile Inc., una compañía panameña, domiciliada para los efectos de este contrato en Santiago, Chile, Avenida Bernardo O'Higgins número mil ciento setenta, quinto piso, los comparecientes mayores de edad, quienes verificaron su identidad con los documentos mencionados y cuya personería se acredita al final de esta escritura y expusieron: CLÁUSULA UNO.- Enami viene en vender y transferir a Exxon Minerals Chile Inc. y Exxon Minerals Chile Inc. viene en comprar y aceptar para sí conforme a los términos y condiciones que se estipulan en este Convenio, cincuenta y tres millones cuatrocientas once mil setenta y seis acciones de la Serie

A., en adelante las "acciones" de la Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A., en adelante "Disputada" y que representan el ochenta y seis como cincuenta y ocho por ciento de las acciones emitidas y que constan de los títulos números veinticinco mil ochocientos noventa y siete por diecinueve millones ochocientos veintinueve mil doscientos sesenta y nueve acciones, veintiseis mil noventa y cuatro por once millones seiscientos veintiocho mil novecientas veintisiete acciones, veintiséis mil noventa y cinco por diez millones novecientas setenta y cuatro mil seiscientas noventa acciones, veintiocho mil sesenta y una por diez millones novecientas setenta y tres mil ciento noventa acciones, veinticinco mil novecientas cuarenta y siete por quinientas acciones, veintisiete mil sesenta y cuatro por quinientas acciones, veinte mil trescientos sesenta y dos por quinientas acciones, veintisiete mil cuatrocientos cinco por quinientas acciones, veintisiete mil seiscientas doce por quinientas acciones, veintisiete mil seiscientas catorce por quinientas acciones, veintiocho mil ciento veintitrés por mil acciones, veintiocho mil ciento veintitrés por mil acciones, veintiocho mil sesenta por quinientas acciones y veintiocho mil cincuenta y nueve por quinientas acciones.-

CLÁUSULA DOS.- El precio de compra por acción es provisoriamente dos dólares un centavo de dólar, o sea un precio provisorio total de compra de las cincuenta y tres millones cuatrocientas once mil setenta y seis acciones de ciento siete millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos dólares setenta y seis centavos de dólar.- Este precio se ha determinado sobre la base del Activo neto de Disputada de veintinueve millones trescientos treinta y un mil trescientos treinta y cuatro dólares, que resulta del balance de Disputada al treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y siete, el que se encuentra protocolizado con el número sesenta en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna.- Para determinar el precio final por acción se dividirá por el número total de acciones emitidas de Disputada sesenta y un millón seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos – la diferencia entre el Activo neto de Disputada de

veintinueve millones trescientos treinta y un mil trescientos treinta y cuatro dólares al treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y siete y el Activo neto de Disputada a la fecha de Primer Cierre – definido en la Cláusula Tres – que resulte del balance de Disputada auditado a esa fecha.- El precio provisional de dos dólares un centavo se aumentará o rebajará, según sea el caso por el ajuste que resulte por acción.- Dicho balance será preparado de acuerdo con la mismas bases y principios de contabilidad usados en la preparación del balance expresado en dólares de Estados Unidos de América al treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y siete y que se encuentran descritos en las notas a dicho balance y en el informe de los auditores independientes, señores Deloitte Plander Haskins Sells y Co. de fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete.- El precio final por acción será multiplicado por cincuenta y tres millones cuatrocientos once mil setenta y seis acciones para determinar el precio de compra total a pagarse a Enami por las Acciones.- Sin perjuicio de lo anterior, la firma de Auditores designada por “Enami” tendrá pleno derecho a revisar y tener acceso a todos los antecedentes y documentos que han servido de base para la preparación de: Primero/ Balances en pesos chilenos al treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y siete; Segundo/ Conversión y preparación de balances en dólares de Estados Unidos de América al treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y siete; Tercero/ Balance al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta y siete en pesos chilenos; Cuarto/ Balance en pesos chilenos a la fecha del Primer Cierre; y Quinto/ Preparación del Balance en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del primer cierre, todo ello con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de las bases, principios y mecánica mencionada en la presente cláusula.- CLÁUSULA TRES.- En un cierre en adelante “Primer Cierre” a efectuarse el primero de Febrero de mil novecientos setenta y ocho, en las oficinas de Enami en Santiago, Enami entregará o hará que se entregue a Exxon Minerals Chile Inc. Títulos de acciones válidos por

las cincuenta y tres millones cuatrocientas once mil setenta y seis acciones de Disputada Serie A. y Exxon Minerals Chile Inc. pagará la suma de ochenta y cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil diez dólares veintiún centavos de dólar equivalente al ochenta por ciento del precio de compra provisorio de dos dólares un centavo de dólar por acción, o sea, ciento siete millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos dólares setenta y seis centavos de dólar por el total de las acciones Serie A.- El pago de ochenta y cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil diez dólares veintiún centavos de dólar será hecho por transferencia telegráfica de un banco o bancos que elija Exxon Minerals Chile Inc. y serán convertidos a pesos chilenos al tipo de cambio bancario vigente a la fecha del Primer Cierre en bancos de la elección de Exxon Minerals Chile Inc. y los pesos serán depositados en la cuenta de Enami número nueve millones diez mil trescientos sesenta en el Banco del Estado de Chile Oficina Matriz.- CLÁUSULA CUATRO.- Sujeto al cumplimiento de los requisitos de las cláusulas Once, Doce y Trece del presente Contrato, un Cierre Final tendrá lugar tan pronto el activo neto de Disputada a la fecha del Primer Cierre haya sido determinado de acuerdo con la Cláusula Dos.- El Cierre Final tendrá lugar dentro de los noventa días siguientes al Primer Cierre.- Al Cierre Final la parte que adeude la diferencia entre el ochenta por ciento del precio de compra provisional y el precio de compra final pagará la diferencia a la otra parte, en forma tal de que si el precio de compra final fuese mayor que el ochenta por ciento del precio de compra provisional, Exxon Minerals Chile Inc. pagará esa diferencia a Enami por transferencia telegráfica de un banco o bancos que elija Exxon Minerals Chile Inc. y convertida en pesos chilenos al tipo de cambio bancario vigente a la fecha del Cierre Final en bancos de la elección de Exxon Minerals Chile Inc. y los pesos serán depositados en la cuenta de Enami mencionada más arriba.- El saldo insoluto devengará un interés del seis por ciento anual después de cuarenta y cinco días contados desde la fecha del Primer Cierre.- Si este precio de compra fuera menor que ochenta por

ciento del precio de compra provisional, Enami, pagará esa diferencia a Exxon Minerals Chile Inc. en dólares en Fondo Federal de los Estados Unidos de América en banco o bancos designados por Exxon Minerals Chile Inc. en los Estados Unidos.- CLÁUSULA CINCO.- Exxon Minerals Chile Inc. comprará cualquiera y todas las acciones de disputada de la Serie B. que los dueños de esas acciones puedan ofrecer a Exxon Minerals Chile Inc., al precio de compra final por acciones en dólares de los Estados Unidos de América pagados a Enami, pagadero en pesos chilenos al tipo de cambio bancario que rija a la fecha del pago.- Esta obligación de Exxon Minerals Chile Inc. expirará el primero de Junio de mil novecientos setenta y ocho.- CLÁUSULA SEIS.- Exxon Minerals Chile Inc. pagará por su sola cuenta todos los derechos e impuestos a las transferencias y transacciones, si los hubieren, y que sean necesarios para transferir las acciones de Disputada a Exxon Minerals Chile Inc.- CLÁUSULA SIETE.- Exxon Minerals Chile Inc. está de acuerdo en que quedará obligada por los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Disputada del diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta y siete y por el Directorio de Disputada en su sesión Especial número ochocientos setenta y siete, de veintisiete de Septiembre del mil novecientos setenta y siete, que se refiere a la permuta o renuncia de ciertas pertenencias mineras que deben realizarse con la Corporación Nacional del Cobre de Chile – Codelco – Chile, División Andina, conforme a convenios firmados por ambas entidades el nueve de Septiembre de mil novecientos setenta y siete: y después de llegar a ser accionistas mayoritarios de Disputada hará que Disputada otorgue las autorizaciones necesarias y firme los documentos pertinentes en forma oportuna para realizar ese intercambio o renuncia en el momento que sea necesario una vez que las formalidades legales se completen y que se lleven a cabo de acuerdo con el Decreto Ley número dos mil ciento veintiocho del diecinueve de Enero del mil novecientos setenta y ocho.—CLÁUSULA OCHO.- A.- Enami declara y asegura a Exxon Minerals Chile Inc.,

que Enami tiene plenamente título válido y libre de gravámenes y que está válidamente facultada para vender y transferir las cincuenta y tres millones cuatrocientas once mil setenta y seis acciones de Disputada de la Serie A. a Exxon Minerals Chile Inc. B.- Enami declara y asegura a Exxon Minerals Chile Inc. que Disputada no ha asumido ninguna obligación financiera de importación, incurrido en ninguna obligación significativa ni ha gravado o transferido ninguna de sus propiedades ni ha celebrado ningún contrato para la venta de una porción importante de su producción entre el treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y siete y la fecha de este contrato, con excepción de aquellos ítems que específicamente han sido dados a conocer a Exxon Minerals Chile Inc.; y que Disputada perseverará lo anterior hasta e incluyendo la fecha del Primer Cierre, a menos que cuente con el consentimiento previo dado por escrito por Exxon Minerals Chile Inc. C.- Enami declara y asegura que Disputada hasta la fecha de este Contrato ha mantenido todas sus propiedades en buenas condiciones de trabajo, excepto el uso y desgaste legítimo y excepto también los inventarios vendidos por Disputada en el giro ordinario de sus negocios.- D.- Enami declara y asegura que Enami no tomará ninguna acción y que se obliga a que Disputada se abstenga de cualquier acción entre la fecha del otorgamiento de este Contrato y el Primer Cierre, que altere, modifique o cambie las garantías, obligaciones y convenios, o los hechos, actos o eventos que hayan servido de premisa o de base al efecto, contenidos en este Contrato y que Enami tomará todas las medidas necesarias, y hará que Disputada tome cualquier medida, para evitar cualquier alteración, modificación o cambio en dichas garantías, obligaciones y convenios en forma de que resulten verdaderos y válidos a la fecha del otorgamiento de este contrato, del Primer Cierre y que si se descubrieran errores u omisiones en relación con cualquiera de las materias referidas en el Contrato, Enami y Disputada corregirán en el más breve plazo tales errores u omisiones. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula dos.—CLÁUSULA NUEVE.- A.- Enami se

obliga en este acto por un período de diez años o por el plazo de prescripción vigente y aplicable en el momento que se inicien acciones contra Disputada o Exxon Minerals Chile Inc. sus filiales, a resguardar, sanear, proteger el dominio e indemnizar a Exxon Minerals Chile Inc. y a sus compañías afiliadas contra cualquier pérdida de Exxon Minerals Chile Inc., de sus compañías afiliadas y sus sucesores y cesionarios que resulten de demandas o controversias que hayan surgido o puedan surgir de cualquier dueño anterior o de cualquier persona con respecto a la propiedad de las acciones de Disputada de la Serie A., saldos insolutos de precios, gravámenes y, en general, en relación con los títulos y derechos de Enami para vender dichas acciones de la Serie A. a Exxon Minerals Chile Inc.- B.- Enami se obliga en este acto y por el mismo período mencionado en la letra A.- a resguardar, saneas, proteger el dominio e indemnizar a Exxon Minerals Chile Inc. contra cualquier pérdida de Exxon Minerals Chile Inc. que resulte de obligaciones de Disputada con terceros y que no estén registradas en los balances de Disputada antes de la fecha del Primer Cierre, en la medida del porcentaje de participación en el total de las acciones de Enami representado por las acciones de la Serie A. transferidas a Exxon Minerals Chile Inc. ochenta y seis como cincuenta y ocho por ciento – con excepción de las que hayan sido consideradas para el ajuste de precio- CLÁUSULA DIEZ.- En o antes de la fecha del Primer Cierre Enami se obligará a que los actuales Directores de Disputada renuncien al Directorio y tomará las medidas para que sean reemplazados por los que designe Exxon Minerals Chile Inc..- CLÁUSULA ONCE.- Antes del Primer Cierre los siguientes documentos deberán ser firmados u otorgados y una copia auténtica entregada a Exxon Minerals Chile Inc. por Enami y Disputada, lo que será condición suspensiva de este contrato. A.- La autorización, aprobación y aceptación por el Directorio de Disputada de la transferencia de las acciones de Disputada por Enami o Exxon Minerals Chile Inc.- B.- Las instrucciones escritas dadas por Enami al librador, Banco de Crédito e Inversiones, para cancelar y liberar la

boleta Bancaria número cuatrocientos ochenta y ocho emitida el dieciséis de Diciembre de mil novecientos setenta y siete por dicho Banco, girada en favor de Enami por el equivalente a un millón de dólares y la devolución de dicha boleta a Exxon Minerals Chile Inc. deberá haberse efectuado a la firma de este Contrato. CLÁUSULA DOCE.- Las partes acuerdan que si ocurre un cambio de hecho o en derecho que haga imposible cumplir cada una y todas las condiciones contenidas en este Contrato a la fecha del Cierre Final incluyendo las que se señalan a continuación, dicho cierre no se llevará a cabo hasta que las siguientes condiciones de cumplan: A.- Que el balance y la Auditoría de cierre mencionada en la cláusula Dos hayan sido completadas y aceptadas por ambas partes.- B.- Que el precio final de cada acción haya sido determinado de acuerdo con dicho balance.- CLÁUSULA TRECE.- Previamente a la fecha del Primer Cierre Enami proporcionará a Exxon Minerals Chile Inc. y a la fecha del Primer Cierre, Exxon Minerals Chile Inc. deberá haber recibido todos los documentos necesarios y razonablemente requeridos por Exxon Minerals Chile Inc. para acreditar; A.- Que el título de Enami a las acciones Serie A fue válidamente adquirido y que el título de Enami a las acciones de la Serie A es y será la fecha del Primer Cierre, válido, negociable y transferible y que Enami ha obtenido todas las autorizaciones requeridas por la Ley, reglamentos, contratos y sus estatutos para vender y transferir las acciones de la Serie A. a Exxon Minerals Chile Inc. y que Enami tiene derecho legal y facultades para vender y transferir las acciones de la Serie A. a Exxon Minerals Chile Inc.; y B.- Que Disputada no ha asumido ninguna obligación financiera de importancia, incurrido en ninguna obligación significativa, ni ha gravado o transferido ninguna de sus propiedades, ni ha celebrado ningún contrato para la venta de una porción importante de su producción antes de la fecha de este Contrato, con excepción de aquellos ítems que específicamente han sido dados a conocer a Exxon Minerals Chile Inc.; y que Disputada perservará en lo anterior hasta e incluyendo la fecha del Primer Cierre, transferencia y entrega

de las acciones y del control de Disputada a Exxon Minerals Chile Inc., a menos que cuente con el consentimiento previo dado por escrito por Exxon Minerals Chile Inc., Enami proporcionará también a Exxon Minerals Chile Inc. una opinión del abogado de Enami a Exxon Minerals Chile Inc. que establezca que: Uno.- Disputada es una compañía válidamente formada y existente, y solvente bajo las leyes de la República de Chile.- Dos.- Enami tiene título pleno, completo y libre de gravámenes y prohibiciones, sobre las acciones.- Tres.- Enami, su Directorio y el citado de Chile y Disputada, su Directorio y sus accionistas han tomado todas las medidas necesarias y han obtenido todos los permisos, autorizaciones, aprobaciones o declaraciones de cualquier tribunal o repartición gubernamental o de otras, que sean requeridas para transferir y entregar las acciones de la Serie A. a Exxon Minerals Chile Inc. y para autorizar el otorgamiento, entrega y cumplimiento de este Contrato, en estricta sujeción a las leyes de la República de Chile.- CLÁUSULA CATORCE: Exxon Minerals Chile Inc. otorga en este acto a ENAMI o a otra entidad que pertenezca en su totalidad al Estado de Chile que ENAMI podrá designar, el derecho de comprar acciones de Disputada a Exxon Minerals Chile Inc., hasta por un número máximo en tal forma de que las acciones así compradas por ENAMI cuando se sumen a las acciones de Disputada que posean personas distintas de Exxon Minerals Chile Inc., o cualquier afiliada a Exxon Corporation, no excedan del cuarenta y nueve por ciento del total de las acciones existentes a la fecha de compra, todo en los siguientes términos y condiciones: Uno.- Cuando Exxon Minerals Chile Inc. haya completado sus estudios de factibilidad y haya adoptado las casiones para proceder a realizar un proyecto sustancial de expansión, lo notificará a ENAMI, dentro de los ciento veinte días siguientes a esa notificación podrá notificar a Exxon Minerals Chile Inc. de su deseo de ejercercitar su derecho, informando a Exxon Minerals Chile Inc. del número de acciones que desea comprar hasta el número máximo antes indicado.- Dichas acciones serán transferidas a ENAMI y el

precio de compra será pagado dentro de los treinta días siguientes a esta notificación.- El número total de acciones que ENAMI puede comprar se compondrá de porcentajes iguales de cada grupo de acciones que se describen a continuación: El grupo de acciones original compradas por Exxon Minerals Chile Inc. a ENAMI.- Cada grupo posterior de acciones emitidas después de la fecha de este contrato por aumento de capital que excedan el valor del activo neto de Disputada de acuerdo con el Cierre Final.- El precio de compra para las acciones será el mismo precio en dólares pagados por Exxon Minerals Chile Inc. a ENAMI incrementado en un diez por ciento compuesto por año, contado desde la fecha de compra de esas acciones hasta la fecha de venta, conforme a este contrato.- Con el objeto de determinar el precio de los grupos posteriores de acciones, los cálculos serán hechos usando principios y normas contables generalmente aceptados coincidentes con los que Exxon y sus afiliados usan en sus contabilidades a través del mundo y calculados en dólares de los Estados Unidos de América, no obstante, Disputada lleve su contabilidad en dólares de ese país o en pesos.- El precio para cada uno de estos grupos posteriores será el precio en dólares de los Estados Unidos de América, pagados por Exxon Minerals Chile Inc. por dichas acciones o el valor nominal expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por las acciones emitidas contra cuentas que no sean del Capital de Disputada, incrementados en un diez por ciento compuesto por año, desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de compra por ENAMI o su delegada.- ENAMI pagará también a Exxon Minerals Chile Inc., como parte del precio, una cantidad proporcional de los fondos no capitalizados del pasivo no exigible de Disputada a la fecha de compra, correspondiente al porcentaje de las acciones compradas.- Además, ENAMI asumirá su cuota proporcional en cualquier préstamo o garantía hecha por Exxon Minerals Chile Inc. o sus afiliadas a Disputada mediante el pago a Exxon Minerals Chile Inc. de la cuota proporcional en la suma principal de cualquier préstamo insoluto, con lo que se subrogaría, en esa

de los Estados Unidos de América.- Tres.- Si ENAMI no decide ejercitar su derecho contemplado en los párrafos primero y segundo precedentes, la opción puede ser ejercitada en los mismos términos y condiciones establecidas en el párrafo que precede, dentro de los treinta días siguientes al primero de Enero del año que corresponde al tercer año de cada uno de los períodos de tres años consecutivos siguientes al año en el cual ENAMI declinó ejercitar su opción prevista en el párrafo segundo precedente.- Cuatro.- Si ENAMI no ejercita su derecho dentro de cincuenta años de la fecha de este contrato, ENAMI perderá su derecho por incumplimiento y deberá pagar a Exxon Minerals Chile Inc., la suma de mil dólares. CLÁUSULA QUINCE.- Para todos los efectos de este contrato las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de Santiago de Chile.- La personería del señor John Elliot Frost, consta del poder otorgado en los Estados Unidos de América el dieciséis de Enero de mil novecientos setenta y ocho, protocolizado en esta Notaría bajo el número cincuenta y nueve con fecha de hoy. La personería de don Luis Soto Mackenney consta de los Decretos treinta y cinco y treinta y nueve del Ministerio de Minería protocolizados en la Notaría Alvaro Bianchi Rosas con fecha veintitrés de Abril de mil novecientos setenta y seis y de la Sesión Extraordinaria de Directorio número cuatrocientos sesenta y siete del veintiséis de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, documento que queda agregado al final de mis Registros con el número sesenta y uno.- En comprobante y previa lectura firman.- Fueron testigos de este acto don Guillermo Carey Tagle y don Roberto Guerrero del Río.—Dí copia.- Se pagó el impuesto fiscal de setecientos diez pesos.- Doy fe.- Luis Soto M.- John E. Proste.- G. Carey T.- R. Guerrero del Río.- Ante mí, P. Zaldívar M., Not.- AL MARGEN SE LEE:- Venta de acciones exenta art. 32 N° 9 Opción: 1% sobre valor del Ctto. prometido determinado conforme el art. 13.- Cláusula Penal 1% Art. 1.- T. Fijas – todos del D.L. 619.- Hay firma y timbre del Servicio de Impuestos Internos – 26/1/78.- Evo. Estudio: Modifícase la resolución de 26/1/78 respecto de Tributación de la Opción;

porción del préstamo y ENAMI contribuirá con su cuota proporcional a cualquier nuevo préstamo o aumento capital requerido por Disputada.- Todas las sumas serán calculadas y pagadas en dólares de los Estados Unidos de América.- Dos.- Si Enami no ejercita su derecho en la forma provenida en el párrafo primero más arriba, el derecho puede ser ejercitado dentro de los treinta días siguientes al primero de enero del primer año siguiente a seis años calendarios completos contados desde que Disputada haya alcanzado la capacidad de producción, diseñada en el proyecto de expansión sustancial, a un precio por acción igual al promedio de las utilidades anuales por acción durante el período de cinco años calendarios que terminan el treinta y uno de Diciembre, que inmediatamente preceda a la fecha del ejercicio de la opción multiplicado por ocho, más el valor por acción de utilidades no distribuidas en la fecha en que se ejercitó dicho derecho, siempre que si el precio por acción en ningún caso, sea inferior al precio en dólares de los Estados Unidos de América por acción pagado por Exxon Minerals Chile Inc. incrementado en un diez por ciento compuesto por año desde la fecha de adquisición de esas acciones por Exxon Minerales Chile Inc. y/o de su emisión, hasta la fecha de compra de esas acciones por ENAMI, por una cantidad que ésta designe, ajustado cuando proceda para cualquier cambio aplicable al valor nominal de las acciones de Disputada, más el valor por acción de las utilidades no distribuidas.- El número total de acciones que ENAMI puede comprar se compondrá de porcentajes iguales de cada grupo de acciones, definidas en el párrafo primero de esta Cláusula Catorce. Para este fin, el promedio de las utilidades anuales será computado en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con los principios de contabilidad ya referidos. Además, ENAMI asumirá su cuota proporcional de cualquier préstamo insoluto y hecho por Exxon Minerals Chile Inc. a una afiliada a Exxon Corporation a Disputada mediante el pago a Exxon Minerals Inc. o a la afiliada de la parte proporcional de la suma principal adeudada pertinente.- Todas las sumas serán calculadas y pagadas en dólares